Rawson, 18 de mayo de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "A., P. E. y Otro c/ S. A. I. SRL y Otras s/ Demanda Laboral (Daños y Perjuicios)" (Expte. N° 292/16)** (Expte. N° 24585-R-2017).----

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La codemandada, S. A. E. A.
P. INC., a fs. 54/59 vta., se queja porque la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró inadmisible la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 41/2016.----------

------ Señala que en el decisorio en crisis no existió el examen profundo que exige toda sentencia fundada y que el tratamiento del recurso de casación fue totalmente omitido por parte de la Cámara al realizar el examen de admisibilidad (fs. 57 vta., ap. 20).----------

------ Afirma que la Alzada incurrió en contradicción, al dar por cumplidos los recaudos del apartado III del inciso *c* (Regla 3) del acuerdo reglamentario, y más adelante señalar lo contrario. Entiende que si esa transgresión existió, se debió haber indicado cuáles fueron los argumentos no refutados, para poder constatar la veracidad de tal aseveración (fs. 58, ap. 23/24).----------
-

------ Sostiene que la generalidad y falta de precisión en los cuestionamientos concretados confirma la arbitrariedad de lo decidido. Aprecia que desarrolló fundadamente los motivos que respaldan el ataque contra la decisión recaída, por lo que mal puede considerarse como una discrepancia (fs. 59, ap. 31/32).----------

------ A fs. 59 vta. ratifica la reserva del caso federal.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ En este sentido, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional." (STJCh, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/013 entre otras).----

------ **II.**- En línea con ese riguroso criterio, tras la lectura y análisis del recurso impetrado, se concluye que no presenta una crítica concreta a cada uno de los argumentos dirimentes de la resolución denegatoria de la casación. ----------

------ **II.1.-** En principio, el recurrente acude a la errada técnica de fragmentar el decisorio, exponiéndolo por partes para intercalar la crítica y su opinión respecto a cómo se debió haber juzgado. Esta forma de articular la fundamentación conduce a un resultado que define la suerte adversa del recurso, porque se produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se frustra el objetivo de conocer el razonamiento lógico y axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, entre otras).----------

------ Así, se ha señalado que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar

idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).----------
-

------ Asimismo, cabe recordar aquí que la finalidad del remedio directo es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa. En consecuencia, la crítica concreta, prolija y circunstanciada debe estar dirigida contra todos y cada uno de los fundamentos de esa decisión, en cuanto se erige en el otro pilar en el que se estructura el recurso directo (STJCh, SI N° 69/SRE/15, 80/SRE/15, 82/SRE/15 entre otras muchas más.-

------ Por su parte, la codemandada en primer lugar intenta probar que contrariamente a lo manifestado por la Cámara- en el recurso denegado efectuó una refutación fundada a la sentencia impugnada.----------

------ A tal fin, expone su propia interpretación sobre cómo se debió analizar la casación y cómo se debió resolver, para concluir que si la Alzada decidió de manera contraria fue porque realizó un examen parcial e insuficiente, que desembocó en un injusto resultado (fs. 56 vta./57 vta., aps. 12/20).----------

------ Lo cierto es que no se distinguen basamentos jurídicos que demuestren la arbitrariedad que alega. Lejos de ello, solo evidenció una postura disímil al modo de decidir de la Cámara.----------

------ Corresponde recordar aquí, que la doctrina de la arbitrariedad, sentada en numerosos precedentes de este Tribunal, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas, exclusivamente, en la voluntad de los jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la Alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.----------

----- En este sentido se ha dicho que “es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (Conf.: Midón, Gladis E. de, *“La Casación”*, pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, S.I. N° 82/S.R.E./2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras ).----------

------ **II.2.-** Sumado a ello, intenta demostrar que existió una falta de unidad lógica en la resolución que ataca. En resumen, señala que en el considerando II se dieron por cumplimentados los requisitos formales de admisibilidad, pero en el III, al analizar el motivo casatorio, la Cámara calificó las alegaciones del casacionista como insuficientes, lo que motivó su rechazo (fs. 58/59, aps. 22/35).----------

------ En esta línea razona que se observa el desvío al afirmar que se cumplió ese recaudo, para más adelante señalar lo contrario, salvo que se incurra en comportamiento manifiestamente arbitrario por contradictorio (ap. 23).----------

------ Al respecto, corresponde decir que esta sala no advierte la contradicción aludida, por el contrario, coincide con el resultado al que arribó la Cámara de Apelaciones. ----------

------ Es que tras la lectura detenida del fallo, se desprende que los sentenciantes realizaron -en primer término- un examen de los recaudos de forma, que hacen a la admisibilidad formal, establecidos en los artículos 292 y 293 del CPCC y las reglas 1º a 3º del Acuerdo 3821/09. Este aspecto sí fue cumplido en el escrito, y así quedó expresado en el fallo.----------

------ No obstante, pese a cumplir con los requisitos formales, no fue suficiente para habilitar la vía recursiva porque faltó un aspecto esencial, como la fundamentación

del motivo casatorio, que hace a su admisibilidad preliminar y eventualmente, a su procedencia.----------

----- En otras palabras, al analizar el instituto de la casación, la doctrina distingue los elementos de forma, que hacen a la admisibilidad, de aquellos sustanciales, que hacen a su procedencia. Se trata de dos pasos inmediatos, consecutivos y diferentes que debe efectuar el judicante. En primer lugar, la comprobación de los aspectos formales y una vez atravesado ese filtro, corroborar que se baste a sí mismo y que esté debidamente fundado.----------

------ Para que el proceso impugnatorio llegue a feliz término debe perforar dos importantes membranas, una formal y otra sustancial (…) ante la inobservancia de cualquiera de ellos, la vía resulta abortada. (Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Librería Editora Platense, 2º edic.1998, p.594).----------

-

------ Además, corresponde recordar el precedente sentado por este Cuerpo, y aún vigente en nuestra provincia, a partir del fallo Danna, sobre el análisis preliminar de admisión asignado a las Cámaras de Apelaciones por el artículo 293 del CPCCCh. Allí, se señalaba la conveniencia de que la Alzada examine "…en concreto la reunión, en el caso de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía, extraordinaria por principio, se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar" (STJ SI 01/SRE/06;
64/SRE/15; 67/SRE/15, entre otras).----------

-

------ A todo lo dicho, debe agregarse que la Regla 11º del Acuerdo 3821/09, autoriza a la Cámara a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno de los requerimientos impuestos por la Acordada, o lo hayan hecho de

modo deficiente.----------

----- Teniendo en cuenta esas directrices, la Cámara de Apelaciones abordó la presentación en su totalidad, evaluó su contenido y fundó suficientemente la decisión. Siguiendo la extensa jurisprudencia de este Tribunal al respecto, la sentencia impugnada fue clara al explicar las razones del rechazo y cuál es el criterio aplicable, según puede leerse en la copia anexada a fs. 49/51 de estos autos.----------

------ En consecuencia, se considera ajustado a derecho el control efectuado. No se encuentra la incoherencia aludida, por lo que el agravio en tratamiento queda vacío de contenido.----------

------ **III.-** En síntesis, a pesar de sus intentos argumentativos, la recurrente no consiguió desvirtuar los fundamentos dados por la Cámara para rechazar la casación. Es decir, que no demostró la existencia de una interpretación errónea de la normativa vigente, ni la arbitrariedad, ni el dogmatismo, ni los desaciertos que denunció, evidenciando en este punto solo una opinión diferente al modo de decidir de la Cámara, sin la contundencia necesaria para enervar lo decidido.----------

------ **IV.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 54/59 vta., interpuesta por la codemandada S. A. E. P.

INC, sin regular honorarios.----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Vivas.----------

Recibida en secretaría el 22/05/2017.----------

Registrada bajo el N° 60/SRE/2017. Conste.----------

Fdo. Claudia tejada. Secretaria.----------